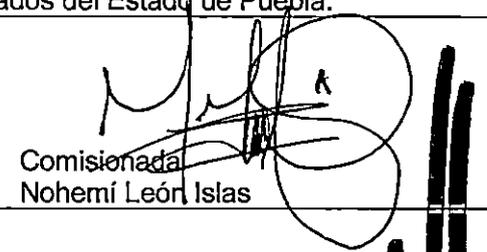
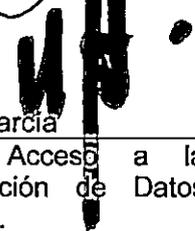


**Versión Pública de Resolución RR-0384/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco .
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0384/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2025
Folio: 21043242500011

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0384/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

En esta misma fecha, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

III. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0384/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El tres de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas, alegatos y alcance de respuesta a la persona recurrente. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales. Y por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día siete de mayo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El día veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, en los siguientes términos:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"solicito los números de expedientes de los recursos de revisión en que las respuestas por alcance que han sido remitido a un solicitante en relación de los recursos de revisión que a pesar de que fueron remitido a la solicitante no fue registrado en el module de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma nacional de transparencia." (Sic)

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: *"Entrega a través del portal" (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210432425000011, me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este Gobierno Local, a través de sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien CONFIRMAR a través de acuerdo aprobado por unanimidad, la notoria incompetencia para que este Sujeto Obligado de atención a su requerimiento de Información.

Para justificar lo anterior, me permito adjuntar Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, que contiene el acuerdo en mérito.

Por lo anteriormente expuesto, refiero a usted que el Sujeto Obligado responsable, que podrá dar atención a su Solicitud es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuyos datos de acceso proporciono a continuación:

- *Sujeto Obligado: el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE)*
- *Domicilio: Avenida 5 oriente, número 201, Colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.*
- *Telefono: 222.309.60.60 ext. 230*
- *Horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 16:00 horas*
- *Titular: C. Ángelica Sandoval Centeno." (Sic)*

Adjuntando acta de la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, con confirmación de la incompetencia para responder la solicitud de acceso con número de folio al rubro ciado, misma que consta en el presente expediente.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El presente recurso de revisión es promovido en contra de la respuesta remitido el día 24/02/25 en que fue efectuado la declaración y confirmación de incompetencia por el sujeto obligado, a pesar de que si es competente para proveer sobre la información requisitado, por lo que es procedente el presente medio de impugnación de conformidad con artículo 170, fracciones I, IV, IX, y XI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, toda vez que la información que fue requisitado en el solicitud son materia de recursos de revisión presentado en contra del mismo sujeto obligado, así las cosas, existe las atribuciones en artículo 16, fracciones X, y XVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla que establece que son competencia y funciones de la unidad de transparencia de sujeto obligado consistente en llevar un registro de los solicitudes de acceso y respuestas de los ahora enunciados recursos de revisión que han sido promovido en su contra, también requiere que el sujeto obligado rinde el informe con justificación en relación de cada uno de los recursos de revisión, en cuanto existe las atribuciones bajo el margen de sus competencias y funciones, lo cierto es que si se encuentra bajo la competencia de la ahora sujeto obligado la información requisitado, siempre y porque existe lo regulado en artículo 175, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla en que establece que

Una vez admitido el recurso de revisión, se emplaza a la ahora sujeto obligado para remitir su informe justificado, en fundamento en dicho precepto, se tiene que a pesar de que los recursos de revisión son presentados ante el instituto de transparencia, resulta que son competencia del sujeto obligado; toda vez que a pesar de que son turnados ante el sujeto obligado para remitir su informe justificado, resulta que la naturaleza del medio de impugnación es del contraparte cual es el sujeto obligado, considerando lo anterior, resulta que la competencia de la materia de dichos recursos de revisión son de litis de sujeto obligado, derivado a lo anterior, resulta que la competencia de este presente solicitud si corresponde al sujeto obligado, a pesar de que puede ser también competencia del instituto, existe dos competencias, uno del instituto, y otro de sujeto obligado en materia, porque, al momento de ser emplazado para remitir su informe justificado, resulta que cuenta en posesión del sujeto obligado documentos que corresponde y relaciona con la información requisitado, y al momento de ser emitido las resoluciones definitivas y emplazados ante el sujeto obligado, también existe bajo la posesión del sujeto obligado los documentos que corresponde y relaciona con la información requisitado, por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, si cuenta con competencia el sujeto obligado en materia." (sic)

En este contexto, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Que, derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con número de expediente RR-0384/2025, respecto a la atención que otorgo esta Unidad de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la Información registrada ante la misma Plataforma Nacional de Transparencia con folio 21043242500011, al remitir, dentro de los plazos y formas legales previstas en la Ley en la materia, la notoria incompetencia, aprobada por el Comité de Transparencia Municipal de este H. Ayuntamiento, al no tener atribuciones para atender lo requerido por el solicitante.

En este tenor, refiero a usted que la Solicitud en merito, enuncia:

"Solicito los números de expedientes de recursos de revisión que han sido presentado en contra de Huaquechula en que no existe un folio asignado a la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia" (SIC)

Es así, que de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia Local, corresponde al Órgano Garante de Transparencia Local, el análisis para su admisión o desechamiento, y en su caso integrar el expediente; es decir la asignación del número expediente a cada Recurso de Recurso que interponen la ciudadanía.

Si bien es cierto que dentro de las atribuciones asignadas a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en las fracciones X, XVI y XVII del artículo 16 de la Ley de Transparencia Local, se identifica llevar el registro de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y sus respuestas; así como Rendir el Informe con Justificación y Representar al Sujeto Obligado en los Recursos de Revisión, se identifica que no es atribución de esta Unidad de Transparencia, el asignar los números de expedientes a los recursos de revisión que interpone el peticionario.

Asimismo, resulta importante señalar que esta Unidad de Transparencia, durante el ejercicio fiscal 2024, registro en su totalidad las solicitudes que fueron presentadas ante este Gobierno Local en otra modalidad, ante Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en el 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no hay forma de que esta Unidad identifique aquellas que fueron recurridas, y que no tenga asignadas un número de folio de PNT. También es cierto que, pudieran existir recursos de revisión interpuestos ante el

Instituto de Transparencia Local en contra de esta Unidad de Transparencia, y que pudieran corresponder a solicitudes que supuestamente fueron presentadas en otra modalidad, que no corresponde a Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales esta Unidad de Transparencia Municipal no tiene conocimiento y que tendrá hasta el momento en que se haga de conocimiento a este Sujeto Obligado el mismo, para la emisión del Informe con Justificación.

Es por lo anterior Comisionada Presidenta que, el Comité de Transparencia de este Gobierno Local, tuvo a bien aprobar la Notoria Incompetencia, al no tener facultades ni atribuciones para designar los números de recursos de revisión, a las solicitudes que fueron presentadas por otra modalidad, y que en consecuencia no tienen asignado un número de folio de solicitud asignado por Plataforma Nacional de Transparencia, por ser facultad y atribución del Órgano Garante de Transparencia Local." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla a favor de Rocío del Carmen Castillo Benítez, de fecha veinte de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acta de la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de Notoria Incompetencia con orientación, respecto a la solicitud de acceso con folio 210432425000011 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió conocer: los números de expedientes de los recursos de revisión en que las respuestas por alcance que han sido remitido a un solicitante en relación de los recursos de revisión que a pesar de que fueron remitidos a la persona solicitante no fue registrado en el módulo del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma nacional de transparencia.

En ese tenor, el sujeto obligado respondió dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso mediante sesión el Comité de Transparencia que había confirmado la notoria incompetencia para responder la solicitud de acceso folio al rubro citado, adjuntado Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, e informando que este Órgano Garante podría dar atención a su petición de acceso, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de este Instituto.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, inconformándose de la respuesta de incompetencia enviada.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe con justificación realizó manifestaciones en relación a una solicitud diversa a la que se estudia en el presente recurso de revisión, por lo que dichos argumentos no serán tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto, toda vez que los mismos no guardan relación con lo que aquí se resuelve

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible,

confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen ser incompetentes dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados que estimen competentes.

Igualmente, el artículo 156 fracción de la Ley de Transparencia, prevé como una forma en la que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, si este fuera el caso la autoridad deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de Ley de transparencia local, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido.

Ahora bien, la persona reclamante indicó que el sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar respuesta a la solicitud de acceso de folio al rubro citado y este último, en el informe justificado, se observa que, no hace referencia alguna al caso en concreto, expresando alegatos respecto a una solicitud distinta a la de materia de estudio; la cual versa sobre; *los números de expedientes de recursos de revisión*

que han sido presentado en contra de Huaquechula en que no existe un folio asignado a la solicitud de acceso o solicitudes de acceso que obra en su materia, siendo imposible tomar en cuenta sus alegatos, por no guardar relación con la materia de estudio del presente asunto.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender lo requerido por la persona recurrente, y derivado de la naturaleza de los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso, resulta oportuno resaltar lo ordenado por el artículo 16¹ fracciones II, IV X, XVI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en las cuales se desprende la facultad de las Unidades de Transparencia de ser el vínculo entre el sujeto obligado y este Órgano Garante, recibir, tramitar y proporcionar la respuesta a las peticiones de información, llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, rendir el informe justificado requerido en la substanciación de los medios de impugnación, así como representar al sujeto obligado en **el trámite de los recursos de revisión.**

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, los artículos 146² y 147³ de la Ley de Transparencia local, señala que las Unidades de Transparencia se encuentran

¹ Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:... II. Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia; IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley; XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;

² ARTÍCULO 146 Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la Oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

³ ARTÍCULO 147 Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma

constreñidas a registrar las solicitudes, que sean presentadas en alguna otra modalidad diversa a la electrónica ante la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, las presentadas antes sus oficinas, vía correo electrónico; mensajería; telégrafo, vía telefónica, fax o correo postal, debiendo enviar el acuse de recibo al solicitante, en cuyos casos los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Basado en lo anterior, se desprende que los sujetos obligados, en este caso el Ayuntamiento de Huaquechula, es quien tiene obligación de dar trámite a los recursos de revisión en los que pudo haber dado alguna información complementaria en alcance, siendo precisamente la materia de la solicitud de acceso del presente asunto.

De igual forma la Ley de la Materia determina el procedimiento que se debe realizar respecto a los recursos de revisión que son presentados ante este Órgano Garante, mismo que se encuentra establecido en los artículos 171 al 183, cobrando relevancia lo que señala el artículo 175:

"ARTÍCULO 175

El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, la persona comisionada titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia lo turnará a la persona Comisionada ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173;

II. Admitido el recurso de revisión, la persona Comisionada ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y, en su caso, del tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de siete días hábiles. Los sujetos obligados deberán anexar las constancias que acrediten el acto reclamado dentro de un informe con justificación;

III. Dentro del plazo señalado en la fracción anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. La persona Comisionada ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con manifestación o sin ella; o, en su caso, desahogadas las audiencias mencionadas en la fracción IV, la persona Comisionada ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente se turnará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, y

VIII. El Instituto de Transparencia deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación." (Sic)

De los preceptos legales mencionados se desprende que, como atribución le corresponde a las Unidades de Transparencia llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas, así como ser el vínculo entre este Órgano Garante y el sujeto obligado.

De igual manera es importante mencionar que la Ley de la materia establece que en el procedimiento para darle trámite a los recursos de revisión que sean presentados ante este Instituto, se pondrá a disposición de las partes el expediente correspondiente y se solicitara a la autoridad responsable un informe justificado, misma que podrá intervenir en la substanciación del respectivo procedimiento hasta antes de que se decrete el cierre de instrucción y se proceda a emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, es pertinente puntualizar que conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si cuenta con atribuciones para atender la solicitud consistente en los números de expediente de los recursos de revisión; en los que las respuestas por alcance fueron, remitidas a un solicitante en relación a sus recursos de revisión;

a pesar que no fueron registrados en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

En consecuencia, este Órgano Garante, determina no convalidar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la persona recurrente, ya que éste tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado, asuma competencia y emita una nueva respuesta en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la legislación citada, exceptuando la incompetencia que prevé la fracción I del citado precepto legal, debiendo notificar de todo esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

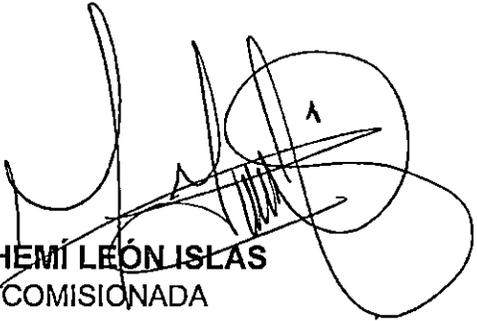
Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

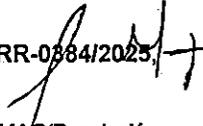


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0384/2025
Folio: 210432425000011


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0384/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. 

P3/NLI/RR-0384/2025 /MMAG/Resolución